

INFORME QUE PRESENTA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ARQUIA BANK, S.A. EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA A QUE SE REFIERE EL PUNTO NOVENO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS CONVOCADA PARA EL 22 DE JUNIO DE 2023, EN PRIMERA CONVOCATORIA, Y PARA EL 23 DE JUNIO DE 2023 EN SEGUNDA.

I.Introducción y objeto del informe

El presente informe se formula por el Consejo de Administración de ARQUIA BANK, S.A. (“el Banco” o “la Sociedad”), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 286 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “Ley Sociedades de Capital”) y el artículo 10 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (en adelante esta última, la “LOSS”) que exige un informe escrito de los administradores de la Sociedad en virtud del cual se justifiquen las propuestas de modificación de los Estatutos Sociales de ARQUIA BANK, S.A. que se someterán a la aprobación de la junta general de accionistas bajo el punto noveno de su orden del día.

Los Estatutos contienen las reglas de organización del Banco y, al mismo tiempo, establecen y delimitan o concretan los derechos y obligaciones de los accionistas, en la medida permitida por las normas de derecho necesario, lo que explica la natural tendencia a una cierta estabilidad de su contenido normativo.

Sin embargo, las sociedades deben revisar, actualizar y perfeccionar técnicamente su estructura organizativa y régimen de funcionamiento, a fin de disponer en todo momento de instrumentos adecuados para dar una respuesta rápida y eficaz a las necesidades cambiantes que por modificaciones legislativas u otras causas se puedan plantear.

La modificación de los Estatutos es normalmente el marco adecuado para llevar a cabo esa actualización. Con este propósito, se considera conveniente para los intereses sociales proponer a la Junta General de Accionistas del Banco, la renovación de la Disposición Transitoria contenida en los estatutos sociales de la entidad.

II.Justificación y sistemática de la propuesta

La reforma estatutaria que se somete a la Junta General de Accionistas tiene como único propósito, la renovación de la Disposición Transitoria contenida en los estatutos sociales de la entidad, en términos similares que en la actualidad.

A los efectos de facilitar a los accionistas la comprensión de los cambios que motivan esta propuesta y, en consecuencia, para permitir la visualización del alcance de la modificación y la comparación entre la nueva redacción de la Disposición Transitoria que se propone renovar y la redacción en vigor, se incluye, como Anexo I a este informe, una versión comparada de ambos textos, sin otro valor que el meramente informativo.

III.Justificación detallada de la propuesta

La propuesta tiene por objeto la renovación de la Disposición Transitoria contenida en los estatutos sociales de la entidad, la cual establece lo siguiente:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el plazo de cinco años, contados desde la inscripción de la transformación de la Sociedad en sociedad anónima, con independencia del número de acciones que posea un mismo accionista, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, aquel no podrá emitir un porcentaje de voto superior al 5 por 100 de los votos a emitir en la Junta General de que se trate.

La limitación anterior no será de aplicación en el supuesto de que fuera necesario adoptar medidas de actuación temprana, conforme a lo establecido en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

Una vez transcurridos los citados cinco años, esta disposición con la regla que en ella se contiene, dejará de estar vigente, sin perjuicio de que en cualquier momento anterior la Junta General podrá decidir suprimir la misma.”

El artículo 188.3 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, establece lo siguiente:

“En la sociedad anónima, los estatutos podrán fijar con carácter general el número máximo de votos que pueden emitir un mismo accionista, las sociedades pertenecientes a un mismo grupo o quienes actúen de forma concertada con los anteriores, sin perjuicio de la aplicación a las sociedades cotizadas de lo establecido en el artículo 527.”

Acogiéndose a esta disposición y por las razones que vamos a ver, la sociedad en el momento de su transformación de Cooperativa de Crédito a Sociedad Anónima Bancaria, decidió establecer una limitación del 5% del capital social al número máximo de votos que puede emitir un solo accionista, por un plazo de 5 años desde que la transformación fuera inscrita en el Registro Mercantil; decisión aprobada por la Junta General de Accionistas.

En ese momento, las razones que llevaron a tomar esa decisión estaban fundamentadas en la necesidad de acomodar la estructura accionarial de la entidad, propia de una Cooperativa de Crédito, a la de una Sociedad Anónima Bancaria.

En el momento de la transformación de la entidad, existían 31.081 accionistas, de los cuales 2 de ellos tenían alrededor de un 20% de la sociedad, y el resto, eran propietarios del otro 80%.

Esta estructura podía llevar a una situación de bloqueo societario, puesto que muchas decisiones que la Junta General de Accionistas debe tomar, requieren de quórum especiales, y/o de mayorías reforzadas.

En este escenario, se consideró necesario aprobar la Disposición Transitoria en cuestión, entendiéndose que, en un plazo de 5 años, se habría conseguido concentrar en un porcentaje relevante a los accionistas de la entidad.

A pesar de que la situación ha evolucionado en el sentido que se deseaba, con la entrada de un accionista de referencia en la entidad, el Consejo de Administración considera necesario prorrogar la Disposición Transitoria objeto del presente informe, a los efectos de alcanzar un núcleo de accionistas sólidos que faciliten la vida social de la entidad, apoyar el crecimiento futuro, y mejorar la participación efectiva del accionista en las juntas de gobierno.



Es importante recordar que la limitación de voto en entidades de crédito no sólo está presente en nuestro ordenamiento jurídico, sino también en el ámbito de la Unión Europea, previendo, incluso, un periodo transitorio de aplicabilidad. En este sentido, hay que tener en cuenta que el 20 de abril del año 2016, se promulgó en Portugal el **Decreto-Ley 20/2016** por el que se establecía que la Junta General de las entidades de crédito que tuvieran una limitación de voto en sus estatutos sociales, votaran cada 5 años la posibilidad de derogar, o no, dicha limitación.

La exposición de motivos del **Decreto-Ley 20/2016**, decía lo siguiente:

“En el mercado europeo y global, el modelo de gobierno corporativo es uno de los factores más decisivos para obtener de financiación. Como se ha subrayado, en particular a nivel de las instituciones europeas, las empresas del espacio europeo deben estar preparadas para acoger las propuestas de inversión dirigidas a ellos, en el marco de un mercado interior caracterizado por la libertad de prestación de servicios y de circulación de capitales, siempre sin perjuicio de la salvaguardia de los intereses esenciales de los Estados miembros de la Unión Europea. Es en este sentido que las instituciones europeas han estado interviniendo en el campo específico de los límites al ejercicio de los derechos de voto por parte de los accionistas, con el fin de promover la sostenibilidad de las empresas y devolver su capacidad de decisión estratégica.

Este Decreto-Ley persigue este camino mediante la adopción de una solución equilibradora, que asigna a los accionistas de las entidades de crédito la posibilidad de reevaluar periódicamente la justificación de los límites estatutarios de la detentación y el ejercicio de los derechos de voto. El período establecido para esta reevaluación, que debe realizarse a lo sumo cada cinco años, es suficientemente extenso para salvaguardar todos los intereses presentes. Como elemento adicional de equilibrio de la solución, conviene prever que los límites mencionados no son aplicables a la propia reevaluación, cuando el propio órgano de administración propone su derogación, justificado por la particular responsabilidad y autonomía de ese órgano en la defensa de los intereses de la institución, y la búsqueda, en la medida de lo posible, de soluciones consensuales entre las distintas partes interesadas.

También se establece un régimen transitorio para las instituciones de crédito cuyos estatutos actualmente prevén este tipo de límites, para que puedan llevar a cabo las mencionadas medidas de reevaluación dentro de un plazo razonable.

Con esta enmienda, también acogemos las recomendaciones que se han expresado por varias entidades. De hecho, el Código de Gobierno de Sociedades, elaborado por la Comisión de Mercado de Valores Mobiliarios, recomienda, como una buena práctica de gobierno corporativo, una solución similar a la que ahora se consagra.”

Por lo tanto, existen antecedentes claros, tanto en nuestro ordenamiento jurídico, como en el ámbito de la Unión Europea, en relación a la limitación de voto en entidades de crédito.

Además, es la propia ley en el **Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital**, en su artículo 188, la que contempla la posibilidad de que los estatutos sociales *“puedan fijar con carácter general el número máximo de votos que pueden emitir un mismo accionista, las sociedades pertenecientes a un mismo grupo o quienes actúen de forma concertada con los anteriores.”*



Por todo lo expuesto en el presente documento, el Consejo de Administración considera necesario prorrogar la Disposición Transitoria por otro periodo de 5 años, para así poder culminar la estrategia planteada en el momento de la transformación, la cual pretende adaptar la estructura del capital social de la entidad al de una Sociedad Anónima Bancaria.

En Madrid, a 27 de abril de 2023



ANEXO I
TEXTO ESTATUTARIO CON LAS MODIFICACIONES RESALTADAS



DICE:	DEBERÍA DECIR:
<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA</p> <p>Durante el plazo de cinco años, contados desde la inscripción de la transformación de la Sociedad en sociedad anónima, con independencia del número de acciones que posea un mismo accionista, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, aquel no podrá emitir un porcentaje de voto superior al 5 por 100 de los votos a emitir en la Junta General de que se trate.</p> <p>La limitación anterior no será de aplicación en el supuesto de que fuera necesario adoptar medidas de actuación temprana, conforme a lo establecido en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.</p> <p>Una vez transcurridos los citados cinco años, esta disposición con la regla que en ella se contiene, dejará de estar vigente, sin perjuicio de que en cualquier momento anterior la Junta General podrá decidir suprimir la misma.</p>	<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA</p> <p>Durante el plazo de cinco años, contados desde la celebración de la Junta General Ordinaria del año 2023, con independencia del número de acciones que posea un mismo accionista, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, aquel no podrá emitir un porcentaje de voto superior al 5 por 100 de los votos a emitir en la Junta General de que se trate.</p> <p>La limitación anterior no será de aplicación en el supuesto de que fuera necesario adoptar medidas de actuación temprana, conforme a lo establecido en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.</p> <p>Una vez transcurridos los citados cinco años, esta disposición con la regla que en ella se contiene, dejará de estar vigente, sin perjuicio de que en cualquier momento anterior la Junta General podrá decidir suprimir la misma.</p>